

Moción de los diputados señores Krauss, Pareto, Velasco, Montes, Ávila, Riveros, Seguel, Vilches, Núñez y de la diputada señora María Rozas.

Establece normas en beneficio del circo chileno. (boletín N° 2579-06)

“Honorable Cámara:

Contrariamente a lo que se cree, el circo moderno no proviene en su actual estructura como espectáculo de tiempos muy pasados. La verdad es que sólo en los mediados del siglo XVIII, los ingleses dieron forma a lo que actualmente se conoce como circo, montando alrededor de pruebas ecuestres las demostraciones de habilidad humana o animal que caracterizan sus presentaciones. Sin perjuicio de ello, prácticamente la totalidad de los números que se incluyen en las funciones circenses sí se conocían desde antiguo, si bien no se presentaban integradas.

El circo fue conocido en Chile en forma prácticamente coetánea con su difusión en Europa. Las crónicas del último período colonial recogen estas presentaciones y dan cuenta de la incorporación creciente de artistas nacionales. Desde entonces, nuestro país ha sido una verdadera vertiente de integrantes del circo, siendo los chilenos muy bien evaluados entre sus semejantes internacionales, al punto que varios de ellos han integrado los elencos de circos del más alto nivel. En la actualidad más de ciento veinte circos recorren anualmente el país, dando trabajo a más de 5.000 personas, las que realizan sus actividades estrechamente ligados con sus familias.

Se entiende por circo el espectáculo que se desarrolla usualmente en una carpa, con graderías para los espectadores que rodean una o más pistas y en cuya programación intervienen artistas tales como payasos, contorsionistas, trapecistas, acróbatas, magos, malabaristas, domadores, músicos y excéntricos musicales y animales amaestrados. El propósito esencial es la entretención de los niños, pero también cautiva a los mayores no sólo porque evocan su propia experiencia infantil, sino porque están en condiciones de ponderar más adecuadamente las complejidades de algunos de los números que integran el programa. Por lo anterior es que, aunque se presenten en carpas, no es procedente asignar la categoría de circos a espectáculos de contenido frívolo, en ocasiones equívoco, cuyo público debe ser el adulto.

Con este esquema el circo ha logrado mantenerse vigente, a pesar de los avances y transformaciones producidos en el plano de las comunicaciones y de los espectáculos. El circo sigue siendo un factor de convocatoria en todos los públicos que nadie puede desconocer, como se evidencia en el hecho de que sus presentaciones son usualmente transmitidas por la televisión.

El proyecto de ley que presentamos tiene el propósito de reconocer los méritos del circo chileno, en cuanto instrumento de entretención, recreación y formación cultural básica. Consecuente con ello, en términos generales se dispone que las autoridades nacionales, regionales y comunales deberán adoptar las medidas que correspondiere para apoyar el desarrollo de las actividades circenses. Es obvio que ellas se llevarán a efecto, como siempre ha sido, con arreglo a las regulaciones establecidas por las instituciones policiales, la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles, el Servicio Agrícola y Ganadero, los Servicios de Salud y los Planes de Higiene Ambiental y, en general, las disposiciones generales establecidas para la realización de esta clase de espectáculos. Sin perjuicio de lo anterior, la relación de los circos se establecerá preferentemente con las autoridades de Gobierno Interior y los alcaldes de las comunas en que presenten sus espectáculos. Para facilitar esta relación se dispone que las autoridades pertinentes y la Asociación Nacional de Municipalidades

impartirán de oficio o a requerimiento de las organizaciones gremiales del sector las instrucciones que fueren necesarias.

Con el objeto de uniformar el cobro de los derechos que deben enterar los circos en las distintas comunas se establece que no podrán ser inferiores al 10% ni exceder del 25% de una Unidad de Fomento Reajutable. En este sentido se propicia que los distintos municipios destinen un terreno de su propiedad o tenencia para la instalación de circos u otros espectáculos similares. A su vez, los circos que funcionen en una comuna por un lapso superior a diez días deberán ofrecer, a requerimiento del alcalde o, en subsidio, del Concejo Municipal una función gratuita para menores discapacitados o en situación irregular, hogares de ancianos o niños de escasos recursos u otras instituciones similares.

Con el objeto de superar en parte los efectos de una especie de competencia desleal que ha significado la presencia de circos extranjeros en nuestro país se dispone que ella no podrá exceder de noventa días, para evitar, lo que ahora ocurre, que se quedan actuando por años. Asimismo, se establece que el funcionamiento de estos circos debe efectuarse en las mismas condiciones que los circos nacionales, sin privilegios de ninguna especie. Por otra parte, se ordena que a lo menos un veinte por ciento de los elencos deberá corresponder a artistas nacionales.

Es evidente que se podrían proponer otras normas destinadas a la defensa del circo chileno. Las limitadas facultades de iniciativa de los parlamentarios nos impiden hacerlo. Sin embargo, en la discusión de esta iniciativa es posible que su Excelencia el Presidente de la República acepte patrocinar, entre otras, disposiciones como la de crear la Escuela Nacional de Circo de Chile, sentida aspiración del mundo circense, con la cual se proveería la formación, el desarrollo y la dignificación de la actividad circense nacional.

El proyecto de ley que se presenta cuenta con la aprobación del Sindicato de Artistas Circenses de Chile que entiende que constituye un primer paso en el reconocimiento legislativo hacia la expresión cultural popular que ellos representan.

En mérito de lo expuesto proponemos el estudio, discusión y aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Declárase al Circo Nacional Chileno instrumento de entretención, recreación y formación cultural básica, en virtud de lo cual las autoridades nacionales, regionales y comunales deberán adoptar las medidas que correspondiere para apoyar el desarrollo de sus actividades. Ellas, en todo caso, deberán respetar las regulaciones establecidas por las instituciones policiales, la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Combustibles, el Servicio Agrícola Ganadero, los Servicios de Salud y los Planes de Higiene Ambiental y, en general, las disposiciones generales establecidas para la realización de esta clase de espectáculos.

Sin perjuicio de lo anterior, la relación de los circos se establecerá preferentemente con las autoridades de gobierno interior y los alcaldes de las comunas en que presenten sus espectáculos. Para tales efectos las autoridades respectivas y la Asociación Nacional de Municipalidades impartirán de oficio o a requerimiento de las organizaciones gremiales de los propietarios y artistas circenses las instrucciones que fueren necesarias.

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente ley se entiende por circo a los espectáculos que se desarrollan preferentemente en carpas y cuya programación se orienta especialmente al mundo infantil. Participan en ella artistas tales como payasos,

trapevistas, acróbatas, magos, malabaristas, contorsionistas, domadores, músicos y excéntricos musicales y animales amaestrados.

No tienen el carácter de circos los espectáculos de contenido frívolo, orientados al público maduro, aun cuando ellos sean presentados en carpas.

Artículo 3º.- Los derechos que los municipios en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 65 de la ley N° 18.695 cobren a los circos para autorizar su funcionamiento en la correspondiente comuna, no podrán ser inferiores al 10% ni exceder del 25% de una Unidad de Fomento Reajutable por día de funcionamiento y serán determinados, en cada caso, por el respectivo alcalde, tomando en consideración el tamaño del circo.

Los circos de procedencia extranjera pagarán por el referido concepto a lo menos el 50% de una Unidad de Fomento.

Artículo 4º.- Los circos que funcionen en una comuna por un lapso superior a diez días deberán ofrecer, a requerimiento del alcalde o en subsidio del concejo municipal, una función gratuita para menores discapacitados o en situación irregular, hogares de ancianos y niños de escasos recursos u otras instituciones similares.

Artículo 5º.- Las municipalidades podrán afectar un sitio de dominio o tenencia municipal de características y superficie adecuadas y dotado de los servicios indispensables para el funcionamiento de circos y otros espectáculos similares. Para adoptar la correspondiente resolución el Concejo Municipal deberá solicitar la opinión al Sindicato de Artistas Circenses de Chile.

Artículo 6º.- Los circos de procedencia extranjera podrán actuar en el territorio nacional hasta por un lapso de noventa días. En todo caso, deberán hacerlo en las mismas condiciones que los circos nacionales, sin contar con ninguna clase de privilegios tributarios, arancelarios o de otra especie.

Asimismo, deberán cumplir con la legislación chilena en los aspectos sociales y de inmigración y deberán incorporar en su elenco a lo menos un veinte por ciento de artistas nacionales, cuya contratación vigente deberán acreditar en la respectiva municipalidad antes de ser autorizados para funcionar en las comunas en que deseen hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estas normas deberá ser comunicado de inmediato al Ministerio del Interior y determinará la inmediata cancelación de los permisos de permanencia en el territorio nacional”.